

AUTO No. 0775
DE 2019
 (16 de agosto)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

➤ **ANTECEDENTES:**

Que mediante Informe Técnico radicado bajo el No. Rad.: INT-3286 del 19 de septiembre de 2017, relativo al seguimiento y validación de la información reportada por el propietario UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, en el marco de del Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados – PCB-, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, se describió lo siguiente:

- 1. VALIDACIÓN, INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO DE EQUIPOS QUE CONSISTEN, CONTIENE O ESTÁN CONTAMINADOS CON BIFENILOS POLICLORADOS EN USO, DESUSO Y DESECHADOS EN EL INVENTARIO PCB.**

No se logró realizar la inspección y validación de información presentada por la Universidad de La Guajira, debido a que no se realizó ningún reporte desde su registro y activación.

El propietario Universidad de La Guajira realizo su registro en el Inventario Nacional de PCB el 10 de febrero de 2014 y se activaron las contraseñas por parte de Corpoguajira el 13 de febrero de 2014, de tal manera que iniciara la gestión requerida en la Resolución 0222 de 2011.

Después de la visita de seguimiento, se realizó un reporte en el Inventario de PCB por parte de la Universidad de La Guajira del periodo de balance 2012.

Cuadro No 1. Equipos en estado de USO y DESUSO tipo Transformador Eléctrico (TRF ELEC) propiedad del La Universidad de La Guajira.

Tipo de Equipo	Código de Identificación	Ubicación	Potencia (Kv)	Fabricante	Grupo
USO					
Transformador eléctrico	u1	RIOHACHA	750	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u2	RIOHACHA	75	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u3	RIOHACHA	75	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u4	RIOHACHA	75	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u5	RIOHACHA	75	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u6	RIOHACHA	75	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u8	RIOHACHA	225	-	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	U9	RIOHACHA	225	-	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)
Transformador	u10	MAICAO	400	-	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB

eléctrico					(Confirmado)
DESUSO					
Transformador eléctrico	U7	RIOHACHA	75	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)

Cuadro No 2. Equipos en estado de USO tipo Transformador Eléctrico (TRF ELEC).

Tipo de Equipo	Código de Identificación	Caracterización	Certificado	Tipo de Prueba	Grupo
USO					
Transformador eléctrico	u1	NO	NO	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u2	NO	NO	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u3	NO	NO	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u4	NO	NO	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u5	NO	NO	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u6	NO	NO	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u8	NO	SI	-	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	U9	NO	SI	-	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)
Transformador eléctrico	u10	NO	SI	-	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)
DESUSO					
Transformador eléctrico	U7	NO	NO	-	Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos PCB y Desechos contaminados con PCB (Confirmado)

Se realizó un reporte correspondiente al periodo de balance 2012, con nueve equipos en estado de USO y un (1) EQUIPO EN ESTADO DE DESUSO. Se presentan tres (3) equipos con certificado de Libre PCB, por lo que el sistema del Inventario los ubica en Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB. No obstante lo anterior; dichas certificaciones no fueron presentadas.

La Universidad de La Guajira no ha realizado el cargue de la totalidad de sus equipos, debido a que tiene sedes en los municipios de Fonseca y Villanueva, cada una con equipos propios de la Universidad.

No se han iniciado las gestiones de identificación de PCB y marcado en el equipo reportado para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

2. CUMPLIMIENTO DE LA METAS DE MARCADO DE LOS EQUIPOS SOMETIDOS A INVENTARIO.

Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral. El propietario Universidad de La Guajira, no ha iniciado las gestiones para marcar las existencias de los equipos de su propiedad sometidos al Inventario, conforme a las metas establecidas en la Resolución 0222 de 2011.

Los propietarios deben avanzar en el marcado de todos sus equipos de la siguiente manera:

- Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.
- Como mínimo haber avanzado en el marcado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020.
- Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024.

3. ANÁLISIS PARA DETERMINACIÓN DE PCB'S EN EQUIPOS QUE FABRICADOS CON ACEITES AISLANTES.

El propietario Universidad de La Guajira no ha iniciado análisis de caracterización de los aceites dieléctricos contenidos en los equipos de su propiedad sometidos a inventario para determinar la presencia de Bifenilos Policlorados en dichos equipos. Es de considerar que por encontrarse entre las áreas de prioridad en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo (institución educativa), se debía iniciar la gestión inmediata demandada en la Resolución 0222 de 2011, entendiendo que el manejo inadecuado de los Bifenilos Policlorados, pueden generar riesgo de contaminación y degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y el ambiente, si no se gestionan adecuadamente.

4. ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS EN DESUSO O DESECHOS CONTAMINADOS CON PCB.

No se logró evidenciar si el propietario Universidad de La Guajira cuenta con un área que garantice las medidas para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, teniendo en cuenta la responsabilidad por todos los efectos que pueden ocasionar un manejo inadecuado de los Bifenilos Policlorados. No se verificaron los equipos en DESUSO debido a que no se había realizado reporte al Inventario de PCB.

5. CONCLUSIONES

Realizado el seguimiento y validación de la información reportada en el Inventario de Bifenilos Policlorados por el Propietario Universidad de La Guajira, se presentan incumplimientos de lo establecido en la Resolución 0222 de 2011 debido a lo siguiente:

- No se ha diligenciado y actualizado anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, dentro de los plazos establecidos en la Resolución en mención.
- No ha comprobado y/o acreditar el contenido de PCB de los equipos sometidos a inventario mediante ensayo analítico o certificación suministrada por el proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB.
- No ha iniciado el marcado de los equipos de su propiedad sometidos a inventario, lo cual debía presentar como mínimo el 30% del total de su inventario de equipos a más tardar diciembre de 2016.

➤ ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que acogiendo las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. Rad.: INT - 3286 del 19 de septiembre de 2017, este Despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva actuación administrativa sancionatoria y, por consiguiente, mediante Auto No. 0285 del 21 de marzo de 2019 ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, identificado con NIT. 892.115.029-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 0285 del 21 de marzo de 2019 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el día 08 de abril de 2019, a través del oficio con radicado No. SAL-1703 del 02 de abril de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0285 del 21 de marzo de 2019, se le envió la respectiva citación al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 1703 del 02 de abril de 2019, recibido en el lugar de destino el día 30 de abril de 2019 como consta en el oficio remisorio.

Que el Auto No. 0285 de 21 de marzo de 2019 le fue notificado personalmente al representante legal y/o apoderado de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA el día 09 de mayo de 2019.

➤ ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, la cual se le dio apertura con base al informe técnico de visita identificado con radicado INT – 3286 de fecha 19 de septiembre de 2017, se advierte que existe merito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio del Auto No. 0285 de 21 de marzo de 2019.

- PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE SOLICITAR Y REALIZAR SU INSCRIPCION EN EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB)

- a. **IMPUTACION FACTICA:** Omitir solicitar y realizar su inscripción en el inventario nacional de bifenilos policlorados (PCB) e incumplir con el deber legal de marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral establecida en la Resolución No. 0222 de 2011.
- b. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracción de los artículos 10, 11 y 12 de la Resolución No. 0222 de 15 de diciembre de 2011 “Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con bifenilos policlorados (PCB)”

➤ FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la siguiente función: numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 del 15 de diciembre de 2011 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

Que el artículo 8 de la Resolución No. 1433 de 2004, establece: Medidas Preventivas y sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. Rad.: INT-3286 del 19 de septiembre de 2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación en cumplimiento de sus funciones de seguimiento ambiental, se detectó el hallazgo del presunto incumplimiento por parte del ente territorial a los deberes normativos establecidos en la Resolución 0222 de 2011, relativos a los requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico, emitido por el profesional especializado de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA identificado con NIT. 892.115.029-4, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: OBLIGACION DE SOLICITAR Y REALIZAR SU INSCRIPCION EN EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB)

- c. **IMPUTACION FACTICA:** Omitir solicitar y realizar su inscripción en el inventario nacional de bifenilos policlorados (PCB) e incumplir con el deber legal de marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral establecida en la Resolución No. 0222 de 2011.
- d. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracción de los artículos 10, 11 y 12 de la Resolución No. 0222 de 15 de diciembre de 2011 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con bifenilos policlorados (PCB)"



ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno en vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha el día dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: S. Martinez *hm*
Revisó: J. Barros *jm*